



Veinte de noviembre de dos mil veintitrés

AUTO INTERLOCUTORIO
RADICADO 2023-00001-00

Realizado el estudio de admisibilidad de la contestación de la demanda de que trata el canon 97 del C. G. del P., armonizado con el artículo 93 *Ejusdem*, se hace imperioso inadmitirla, a fin de que se subsane el requisito que a continuación se detalla:

Se propondrá una contestación técnica, vale decir, que efectúe un pronunciamiento expreso respecto de los pedimentos esgrimidos en el escrito rector. Así, se le precisa al vocero judicial que agencia los intereses de la convocada que resulta notoriamente improcedente petitionar en esta causa que se fije cuota alimentaria a favor de ésta, toda vez que ello deberá ser objeto de discusión en otro proceso judicial; vale decir, atendiendo la naturaleza de la presente causa, verbal sumaria, no resulta procedente la demanda de mutua petición, que sería la vía para propender que a la demandada se le fije cuota alimentaria.

Al respecto existe pronunciamiento de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en Sentencia C-2591 de 2017, Radicación No. 50001-22-13-001-2016-00534-01. M.P. Dr. Álvaro Fernando García Restrepo, donde establece: *“La no procedencia de la demanda de reconvencción dentro del proceso verbal sumario no infringe el derecho de defensa del demandado, porque si a éste le asisten razones o fundamentos para contrademandar, bien puede iniciar otro proceso contra el demandante, sin que por ello se le cause ningún perjuicio ni se lesionen sus derechos protegidos por el Estatuto Superior. Recuérdese que dicho proceso es breve y, por tanto, era necesario desechar ciertas actuaciones que entorpecerían y dilatarían su pronta resolución, sin que la mayor agilidad implique daño para el potencial reconviniante”* (C.C. SC-179-95). Entonces, para la Corte la autoridad atacada al decidir la controversia motivo de censura, se fundó en un entendimiento atendible de las normas que regentan la materia, y ultimó, que en la nueva normatividad procesal civil la demanda de reconvencción no es procedente en los juicios verbales sumarios”.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia en Oralidad de Itagüí Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la contestación de la VERBAL SUMARIA DE FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA incoada por RUBEN OCTAVIO ZAPATA MENESES, frente a HILDA MARÍA ESTRADA ECHEVERRI, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días, contados a partir del siguiente a la notificación por estados de este auto, para que subsane los defectos de que adolece, so pena de rechazo, artículo 90 del C. G. del P.; para el efecto se informa que el correo electrónico es: memorialesitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE,

WILMAR DE JS. CORTÉS RESTREPO
JUEZ